



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00194-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	ALIRIO MENDOZA FERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita se corrija el auto del veintinueve (29) de abril de 2019, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía del demandado se consignó **5.5330.022** cuando lo correcto es **5.530.022**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del veintinueve (9) de abril de 2019, en el sentido que la cédula de ciudadanía del demandado es **5.530.022**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00615-00
Accionante:	JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA
Accionado:	SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA. "SODEVA" LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese el escrito presentado por el apoderado de la parte actora,

En consecuencia, ofíciase a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, informándoles la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-103516**, código catastral No. **011000710010000**, ubicado en la calle 18 No. 2-32 barrio Aeropuerto de esta ciudad.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-000109-00
Accionante:	BANCO DE BOGOTA
Accionado:	NINI JOHANNA DUARTE PINEDA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de **NINI JOHANNA DUARTE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.605.368**, ubicado en la calle 18 No. 19-166/170 barrio Vallesther lote 1 de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-281533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérase a la parte actora para que haga las diligencias necesarias para allegar el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00828-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MONICA MEDINA MURILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la parte actora.

Así mismo, previo a fijar fecha para remate, devuélvase el despacho comisorio a la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, para que indique el porcentaje legal declarado secuestrado del inmueble de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245744 es dueña del 33.3333%

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00179-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	HECTOR LUIS CRUZ AVENDAÑO Y CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.382.591** como empleado de la empresa TALENTOS EN ACCION LTDA.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P. C. Límitese la medida cautelar a la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRTEENDARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00639-00
Demandante:	BANCO PICHINCHAS.A.
Demandado:	NINI JOHANNA PACHECO SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y antes de fijar fecha para la diligencia de remate del vehículo de propiedad de la demandada, se dispone requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada el 30 de septiembre de 2016, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276171.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00597-00
Demandante:	ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ, HAYDEE CAROLINA CONTRERAS Y MARIA JOSE MORENO SANTOS
Demandado:	CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ, HAYDEE CAROLINA CONTRERAS Y MARIA JOSE MORENO SANTOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA**, formula demanda, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que no se allega el poder en original y no se identifica de forma clara el tipo de proceso que se pretende iniciar y las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

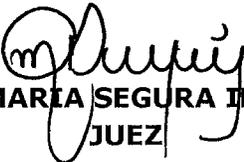
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ, HAYDEE CAROLINA CONTRERAS Y MARIA JOSE MORENO SANTOS**, contra el **CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LIMITADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00087-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	JOSE MIGUEL ARIAS MONTAÑEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerirla para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUÉZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00002-00
Demandante:	SOCIEDADA CENTRAL DE ABOASTOS DE CUCUTA SA - CENABASTOS SA
Demandado:	HILDA LILIANA ALQUICHIRE MARCIALES

Por auto del 8 de abril se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, auto que fue debidamente notificado por anotación en estado y en contra del cual no se presentó reparo alguno por las partes.

Nos encontramos frente a un proceso verbal, el cual se encuentra regulado por los artículos 368, 374 y 390 del CGP, respeto del cual se establece que para iniciar el mismo debe agotarse primeramente el requisito de procedibilidad, eso es, la conciliación previa, artículo 38 de la Ley 640 de 2001; no obstante lo anterior, se estipula igualmente, que se puede obviar dicho requisito si se solicitan medidas cautelares parágrafo 1º artículo 590 del CGP.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, si se omite la conciliación previa, al solicitar las medidas cautelares, es obligatorio el registrar de la media cautelar solicitada, situación que no se da en el plenario, pues a la fecha los oficios de inscripción de la demanda no han sido retirados del despacho y, por lo tanto, mucho menos se ha efectuado dicha inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 25 de enero de 201, aportando el folio de matrícula inmobiliaria donde consta la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00048-00
Demandante:	MARIA GENY GUEVARA VARGAS
Demandado:	TEOFILO TELLEZ ALVAREZ

Se tiene que por auto de fecha treinta de abril del año en curso se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y en la misma resolver la solicitud de restitución provisional invocada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la situación de inseguridad que se está presentando en la ciudad, los acontecimientos de orden público acaecidos en los últimos días, la ubicación del bien inmueble solicitado en restitución y la naturaleza de la diligencia que se va a realizar, considera el despacho pertinente solicitar la asistencia de la Policía Nacional para que acompañe al Despacho al momento de practicar la misma.

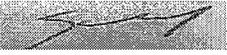
En consecuencia, líbrese comunicación al Coronel JOSE LUIS PALOMINO LOPEZ en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicado en la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 del barrio san Mateo de esta ciudad, para que por su intermedio se proceda a designar el personal pertinente para que acompañe al Despacho para realizar la diligencia ya mencionada, fijando para tal efecto el día siete (7) de junio de 2019 a la hora de las 09:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00075-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	CLAUDIA YANETH ORJUELA ORJUELA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerirla para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00486-00
Accionante:	KILBER AUGUSTO VASQUEZ PULGARIN
Accionado:	HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a las partes el oficio del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia del seis (6) de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, se dispone suspender el proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00258-00
Demandante:	RIGOBERTO ROMERO CONTRERAS
Demandado:	FREDY OMAR MARTINEZ ROMERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RIGOBERTO ROMERO CONTRERAS** contra **FREDY OMAR MARTINEZ ROMERO** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de mayo de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 14 de mayo de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observando que no lo hizo en debida forma, ya que solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, omitiendo dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, esto es "*Prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*".

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado conforme a la normatividad vigente, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00433-00
Demandante:	LUIS HERNANDO SANCHEZ
Demandado:	URIEL CAMARGO ALVARADO

LUIS HERNANDO SANCHEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración para el cobro, formula demanda Ejecutiva, la cual se encuentra para decidir sobre si se libra mandamiento de pago, revisado el plenario se observa que no informa la dirección electrónica del demandado, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS HERNANDO SANCHEZ**, contra **URIEL CAMARGO ALVARADO**, por intermedio de endosatario en procuración para el cobro, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconocer al doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO**, como endosatario en procuración para el cobro del demandante **LUIS HERNANDO SANCHEZ**, dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00415-00
Demandante:	JAVIER RAMIREZ FIGUEROA
Demandado:	COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JAVIER RAMIREZ FIGUEROA**, por Intermedio de apoderado judicial en contra **COOMEVA EPS S.A**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que los títulos allegados para el cobro (facturas de venta), carecen de los requisitos de que trata el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, "**Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: numeral 2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"**, razón por la cual al omitirse uno de los requisitos mencionados, afectará la validez del negocio jurídico.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Absténgase el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por **JAVIER RAMIREZ FIGUEROA**, por Intermedio de apoderado judicial en contra de la entidad **COOMEVA EPS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3º. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00416-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, es en la Avenida Demetrio Mendoza kilómetro 1 del Barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta, el cual corresponde a la Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de la Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

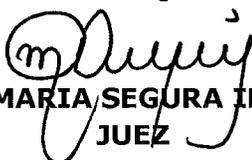
RESUELVE:

1º. RECHÁCESE la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial siendo demandado **HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00417-00
Demandante:	MARCO AURELIO DURAN LEAL
Demandado:	YENID VELASQUEZ GARCIA Y JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS

MARCO AURELIO DURAN LEAL, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **YENID VELASQUEZ GARCIA Y JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARCO AURELIO DURAN LEAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **YENID VELASQUEZ GARCIA Y JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **LUIS CARLOS DURAN ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00423-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA

EL BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. ORDENAR a **GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA** pagar al **BANCO PICHINCHA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas así:

PAGARE No. 4016160000024360

- a. **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$26.671.217,00)** por concepto de capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios generados a partir del 16 de junio de 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndole que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

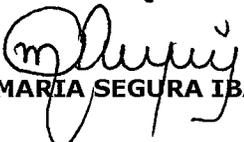
3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2019- MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00614-00
Demandante:	ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS STRAPFARMA S.A.S.
Demandado:	COOMEVA E.P.S. S.A.

Mediante providencia del catorce (14) de julio 2017 se libró mandamiento ejecutivo y fue corregido el ocho (8) de febrero de 2019 contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, quienes fueron debidamente notificados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$483.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$483.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01206-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MONICA LILIANA ROBLES CRUZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita se corrija el auto del veintiséis (26) de abril de 2019, teniendo en cuenta que se consignó como dirección avenida 25 No. 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 2 de la Urbanización Bolívar apartamento 103 interior 2 y la matrícula inmobiliaria No. **260-30757639681** cuando lo correcto es apartamento 103 interior 21 del conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 2, avenida 25 No. 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar y la matrícula inmobiliaria No. **260-307576**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del veintiséis (26) de abril de 2019,, en el sentido que la dirección y matrícula inmobiliaria es apartamento 103 interior 21 del conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 2, avenida 25 No. 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar y la matrícula inmobiliaria No. **260-307576**.

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero 2019 se libró mandamiento ejecutivo y fue corregido el seis (6) de febrero 2019 contra **MONICA LILIANA ROBLES CRUZ** quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.943.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del vehículo de propiedad de la demandada **MONICA LILIANA ROBLES CRUZ** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- PRACTICAR** el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00481-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JORGE ALEXANDER CHAVEZ CARRILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, que la parte demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio reanúdese el proceso.

Así mismo, téngase en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito los abonos efectuados por el demandado.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto se pasara para la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00682-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
Demandado:	CONSTRUMAQ LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **CONSTRUMAQ LTDA.**, ubicado en el local H-10 bloque H Centro Comercial Bolívar III barrio San Luis sector San Mateo de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-2187**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00112-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO Y DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día dieciocho (18) de junio de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 6A-108 Urbanización Rincón del Escobal lote 15 manzana D de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-285952** siendo secuestre designado **ROSA MARIA CARRILLO** quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$72.687.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00887-00
Demandante:	HILDA TERESA GUERRERO ROMERO
Demandado:	ISBELIA ROJAS DE ARAMBULA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por el perito designado.

Así mismo, agréguese los escritos presentado la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA